



**JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE
MÁLAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tlf.: (Genérico): 951939076 . Fax: 951939176

NIG: 2906745O20160000422

Procedimiento: Procedimiento abreviado 52/2016. Negociado: 2

Sobre:

De: D/ña. NACIONAL SUIZA, S.A.

Procurador/a Sr./a.: PEDRO BALLEÑILLA ROS

Letrado/a Sr./a.:

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.:

Codemandada: CIA. DE SEGUROS ZURICH INSURANCE

Procurador: GRACIA CONEJO CASTRO

Acto recurrido: (Organismo: GESTION DE RECLAMACION PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIA Nº 40/2018

En la ciudad de Málaga a 6 de febrero de 2018

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 52/2018 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por la compañía de seguros "NACIONAL SUIZA,SA", representada y asistido en autos por el Procurador de los Tribunales Sr. Ballenilla Ros y por la Letrada Sra. García-Oliva Ruiz de la Herrán, contra el Decreto de 1 de diciembre de 2015 por el Ayuntamiento de Málaga de inadmisión de reclamación de responsabilidad patrimonial, representada y asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Verdier Hernández, personada como codemandada la mercantil de seguros "ZURICH INSURANCE", actuando representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Conejo Castro y con la asistencia del Letrado Sr. Fernández Donaire, emplazada y no personada la mercantil "FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, SA", en 3.646,21 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 3 de febrero de 2016 presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. Ballenilla Ros en nombre de la mercantil aseguradora recurrente arriba citada y en la que se presentaba demanda contra el Ayuntamiento de Málaga interpellando en esta sede jurisdiccional la inadmisión de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente el 1 de octubre de

Código Seguro de verificación:4KD/DYA7b0T3F8SswOSzdIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 09/02/2018 12:48:00	FECHA	09/02/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 09/02/2018 13:10:25		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8





2015. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló a la administración municipal solicitando la declaración de responsabilidad patrimonial de la administración del Ayuntamiento de Málaga así como el derecho del actor a recibir una indemnización de 3.646,21 euros más intereses de demora desde la interposición, todo ello con la imposición de costas.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 8 de noviembre de 2017, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos quedando como Diligencia Final prueba personal de las que fueron admitidas la cual fue practicada el 20 de diciembre de 2017. Concluido el ramo de prueba, por SS^a tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial y necesidades del servicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, la sociedad recurrente, la compañía de seguros "NACIONAL SUIZA, SA", fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que siendo aseguradora del local sito en Avenida Manuel Agustín Heredia nº 4 donde se encontraba establecido el negocio de restauración "Restauración Manducare", el día 22 de noviembre de 2014 se desgarró una rama de un árbol de los plantados en la acera de la vía, atravesando uno de los ventanales del mencionada loca. Al caer dicha rama, se produjo la fractura del mismo y daños considerables en la solería de tarima flotante y en una mesa y una silla del salón del restaurante sin que, afortunadamente, ocasionase daños a los clientes del establecimiento. Presentada reclamación ante la administración municipal por los daños producidos en el vehículo, el Ayuntamiento inadmitió la reclamación en base a la existencia de contratación pública con la entidad "Fomento de Construcciones y Contratas" cuya finalidad era el mantenimiento de arbolado y ajardinado público y ello a pesar de que, al parecer del recurrente, concurrían los elementos para estimar una situación de responsabilidad patrimonial por falta de mantenimiento y cuidado de los árboles así como de responsabilidad municipal en el control de la contratista. Considerando el actor que dicha falta de mantenimiento fue la causante del daño material sufrido en el local asegurado, se reclamaba el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Código Seguro de verificación:4KD/DYA7b0T3FsSwOSzdIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 09/02/2018 12:48:00	FECHA	09/02/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 09/02/2018 13:10:25		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	4KD/DYA7b0T3FsSwOSzdIQ==	PÁGINA 2/8





Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. Analizando los requisitos de una responsabilidad patrimonial de la administración, la misma no concurrían. Y lo anterior por cuanto que, además de la evidente falta de legitimación pasiva por la existencia de un contrato administrativo válido y con plena distribución de responsabilidades, aquel día y por las fuertes rachas de viento, se produjo el desgarro de una rama de un árbol que, según los informes técnicos municipales no era de un árbol enfermo sino uno sano que no pudo soportar los esfuerzos soportados por el vendaval. Habiendo cumplido la Administración con sus obligaciones en el cuidado y mantenimiento del bien público, no cabía estimar a su parecer más que falta de legitimación pasiva o, subsidiariamente, fuerza mayor y, por ello, la inexistencia de responsabilidad patrimonial alguna. Por ello, se reclamaba el dictado de sentencia desestimatoria en todos sus extremos con la condena en costas a la demandante.

En tercer lugar, la compañía de seguros "ZURICH INSURANCE" y como aseguradora de la administración municipal, sostuvo una línea de defensa pareja al Ayuntamiento que venía asegurando, añadiendo además que hasta la fecha del litigio y el emplazamiento, nada se le había reclamado a la ahora codemandada con los efectos denegatorios que ello aparejaba. Si a lo anterior se unía la falta de relación causal por los mismos motivos aducidos por su asegurada, se instó el dictado de sentencia desestimatoria y la imposición de costas a la recurrente.

Por último, siendo interpelada expresamente por la mercantil "FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, SA", constando en el expediente administrativo correctamente emplazada por el propio Ayuntamiento de Málaga (folio 164), la citada sociedad no consideró necesario su personación ni asistencia en los autos, motivo por el cual se le tiene por opuesta formalmente en los autos.

SEGUNDO.- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo,

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 09/02/2018 12:48:00	FECHA	09/02/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 09/02/2018 13:10:25		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/8





disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o

Código Seguro de verificación: 4KD/DYA7b0T3FSSwOSzdIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 09/02/2018 12:48:00	FECHA	09/02/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 09/02/2018 13:10:25		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/8





ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- En el presente supuesto litigioso y así consta en el expediente administrativo aquí unido como prueba documental, por el Ayuntamiento de Málaga se especificó en el expediente administrativo en todo momento que el mantenimiento de sus jardines se llevaba por la empresa concesionaria "FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, SA" y así venía recogido en espliego de Condiciones Económico-Administrativas anexo al contrato a su nº 11 ("responsabilidad del contratista por los daños causados a terceros durante la ejecución del contrato": el contratista será responsable de todos los daños y perjuicios que se causen a cualquier tercero teniendo, por tanto, la obligación de indemnizarlos de conformidad con el art. 198 de la LCSP") siendo además obligación de la contratista adjudicataria, según el Pliego de Prescripciones Técnicas que rigió el contrato "6.3 la evaluación visual del árbol en aquellos ejemplares que puedan acarrear peligro tanto para los viandantes como para los bienes materiales, públicos o privados". En este sentido, se hace trascendental una escueta pero contundente cita jurisprudencial menor es la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga el 10 de enero de 2007 la cual proclama lo que a continuación se transcribe: *"la responsabilidad de la Administración para cuando reclama por los daños ocasionados por la actividad del contratista solamente alcanza o bien a cuando sean competencia de una orden de la Administración o a vicio del proyecto (..) no pudiendo tampoco entenderse responsable a la Administración por incumplir sus deberes de vigilancia del estado de las vías públicas ya que, para que ello fuese así, se habría hecho necesario acreditar que (la caída de la valla) no fue consecuencia de un acto concreto y provisional sino de un acto o hecho de una duración más o menos permanente que hubiere exigido a la Administración la necesidad de adoptar alguna medida preventiva (..) por lo cual el recurso no puede prosperar"*). Tales motivos ya se le adelantaron a la parte actora en la vía administrativa y así se plasmó en la propia resolución recurrida. Es por ello que la reclamación dirigida contra el Ayuntamiento hoy interpelado y, por el contrato de aseguramiento, emplazamiento y personación de su aseguradora "ZURICH INSURANCE", no puede ser estimado respecto de ellas ni debiendo analizarse ninguno de los restantes motivos por ellas aducidos.

Código Seguro de verificación: 4KD/DYA7b0T3F8SWSZdIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 09/02/2018 12:48:00	FECHA	09/02/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 09/02/2018 13:10:25		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8





No obsta lo anterior la posible consideración de falta de vigilancia de la administración municipal respecto de su contratista traída a colación en demanda y en conclusiones. Ninguna de las pruebas aportadas por la actora (sus documentos sobre la situación contractual de seguros y su legitimación activa, la pericial de evaluación de daños; y las pruebas personales propuestas del testigo presencial y el perito redactor) sirven para demostrar una dejadez del Ayuntamiento de Málaga en lo que al control de la prestación del servicio contratado con "FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, SA".

CUARTO.- Pero en cuanto a la contratista también interpelada por la recurrente, emplazada pero NO comparecida, lo relevante al supuesto litigioso, de las pruebas documentales obrantes en autos, principalmente las imágenes a los folios 26 a 32 del expediente administrativo en relación con los documentos fotográficos del escrito de demanda, quedan probados tanto la contundencia de la rama de árbol desgajada, caída y finalmente impactada sobre el cristal e interior del inmueble asegurado, como el daño sufrido en el suelo y mobiliario del mismo. Asimismo, quedó probado la relación contractual de seguros existente entre el propietario del local sito en Avenida Agustín Manuel Heredia Nº 4 y la compañía de seguros "NACIONAL SUIZA, SA", cuestión por lo demás tampoco controvertida por la demandada.

El único punto de fricción era la consideración por la Administración municipal demandada y su aseguradora de la concurrencia de fuerza mayor. Pero como dicha razón de oponer no fue puesta sobre la mesa por la contratista "FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, SA" por su propia y voluntaria incomparecencia, solo cabe analizar una oposición formal (la incomparecencia nunca puede significar allanamiento tácito) sin motivos concretos. Y de la documental analizada así como de la testifical de Ignacio Carmona Oliva, solo queda probado la causación del daño por una rama de un árbol de los incluidos en el contrato de servicios, contrato que a resultas de lo recogido y no impugnado en el expediente administrativo, fue firmado y aceptado por la sociedad contratista. A mayores razones, la sola mención que de la concurrencia de fuertes vientos por la administración contratante en su contestación y en la de su aseguradora, nada se recoge de dichos supuestos vientos de consideración en el informe municipal unido a los folios 86 y 87 del expediente administrativo. Dicho informe no se justificaba de forma cuanto menos sólida, la realidad de la ejecución por la contratista de trabajos de mantenimiento del cuidado del arbolado y del supuesto vendaval. Y ante dicha insuficiencia en la justificación de un correcto mantenimiento y de la concurrencia de fuerza mayor, y siendo ello un hecho extintivo de la responsabilidad patrimonial y por ello de obligada probanza por "FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, SA" conforme el art. 217.3 de la LEC 1/2000, es parecer y conclusión de este juzgador que los vientos que se produjeron el día del siniestro con las velocidades señaladas en el artículo de prensa presentada con la contestación de la administración municipal, en modo alguno cabe estimar la concurrencia de fuerza mayor que interrumpa la relación causal.

Código Seguro de verificación:4KD/DYA7b0T3FsSwOSZdIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 09/02/2018 12:48:00	FECHA	09/02/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 09/02/2018 13:10:25		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/8





Por su parte, en cuanto al quantum indemnizatorio reclamado, tanto la documental unida a la demanda consistente en pericial practicada por "Fides Peritaciones, SL", la prueba personal de su autor Fermín Hernández Linares y con la factura de reparación por "Gennia, Proyectos y reformas" aportada adjuntada como documento nº 6 de la demanda, queda probado la entidad del daño causado, el coste del mismo y la realidad de su reparación. Contra dichos elementos probatorios, tampoco constaba nada en contrario en el expediente administrativo ni nada se aportó en sala para cuestionarla por lo que, considerando este juzgador dicha documental suficiente, objetiva y verosímil, deben darse por probado dicho extremo.

En consecuencia, producidos daños a bienes de la mercantil aseguradora aquí recurrente a resultas de un funcionamiento anormal de la contratista en el contrato publico de mantenimiento y ajardinado del Ayuntamiento de Málaga, no estimando probada la concurrencia de fuerza mayor, procede estimar la reclamación de la compañía de seguros "NACIONAL SUIZA, SA" **respecto de la sociedad "FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, SA"**, debiendo reconocerse el derecho de la actora ser inmunizado en la cantidad de 3.646,21 euros a pagar en su totalidad por la contratista. La citada cantidad se incrementará, a su vez, con los intereses legales devengados desde la fecha de la presentación de la reclamación (22 de febrero de 2010) hasta la notificación de la presente resolución a la Administración (SSTS 15 enero 1992, 24 enero 1997, 20 octubre 1997 y 5 julio 2001, entre otras), y desde esa fecha con los intereses procesales establecidos en el art. 106 LJCA.

QUINTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procede imponer a la recurrente el abono de las costas ocasionadas al Ayuntamiento de Málaga en cuantía máxima de 1.000 euros y ello por haberse interpelado a la misma a pesar de la nitidez del contrato público existente. No se incluyen en la condena, las ocasionadas a la aseguradora municipal al no haber sido expresamente interpelada. Por su parte, estimada la reclamación frente a "FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, SA", ésta deberá abonar las ocasionadas a "NACIONAL SUIZA, SA" en cuantía máxima igualmente de 1.000 euros pues, de su incomparecencia, no queda acreditado en modo alguno temeridad o mala fe procesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente:

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 52/2016 instado por Procurador de los Tribunales Sr. Ballenilla Ros en nombre y representación de la compañía de seguros "NACIONAL SUIZA,SA", contra la inadmisión por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración identificada en los antecedentes en el expediente nº 299/2015, asistida la

Código Seguro de verificación: 4KD/DYA7b0T3FsSwOSZdIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 09/02/2018 12:48:00	FECHA	09/02/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 09/02/2018 13:10:25		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/8





administración municipal por el Letrado Sr. Verdier Hernández, persona como codemandada "ZURICH INSURANCE" bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. Conejo Castro, e interpelada y emplazada la sociedad "FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, SA" pero NO comparecida, **DEBO ESTIMAR y ESTIMO el recurso interpuesto FRENTE A LA MERCANTIL ulteriormente indicada**, desestimando la reclamación dirigida a la administración municipal. Por ello, DEBO DECLARAR y DECLARO el derecho de la compañía de seguros "NACIONAL SUIZA,SA" a ser indemnizado por "FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, SA" a la cantidad de 3.646,21 euros más los intereses a calcular en la forma establecida en el Fundamento Cuarto, condenando igualmente a dicha mercantil al pago de dicho principal e intereses, todo ello CON la expresa condena en costas a la mercantil recurrida respecto de la sociedad recurrente. A su vez, la actora deberá abonar las ocasionadas a la administración recurrida. Todas las condenas se imponen en cuantía máxima de 1.000 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía de las actuaciones, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

Código Seguro de verificación: 4KD/DYA7b0T3FsSwOSzdIQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 09/02/2018 12:48:00	FECHA	09/02/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 09/02/2018 13:10:25		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/8
	4KD/DYA7b0T3FsSwOSzdIQ==		

